lación 2.000 ptas. anuales. Para los profesores auxiliares será incompatible el percibo de los dos tercios de cátedra vacante con la remunereción de acumulación. Las acumulaciones sólo se harán efectivas desde el día en que los catedráticos á quienes les correspondan comiencen la explicación de las cátedras acumuladas, por haberse efectuado matrícula oficial en ellas.

Art. 5.° En todas las Universidades, las asignaturas del primer grupo de los estudios comunes en las Facultades estarán á cargo de catedráticos numerarios de las de Filosofía y Letras y de Ciencias, á excepción de las sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; en caso de vacante de alguna de ellas, la desempeñará hasta la provisión definitiva un catedrático también numerario, de asignatura análoga, propuesto por la Sección correspondiente y con la aprobación de la Facultad.

Art. 6.° Las asignaturas de Paleografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, Bibliología, Arqueología, Numismática y Epigrafía y Literatura española (curso de investigación) de la Facultad de Filosofía y Letras, serán todas igualmente de lección alterna, y para los efectos de las acumulaciones y de su provisión definitiva en las Universidades de distrito formarán los siguientes grupos:

1.° Paleografía y Latín vulgar y de los tiempos medios.

2.° Arqueología y Numismática y Epigrafía.

3.° Bibliología y Literatura española (curso de investigación). En la Universidad de Madrid las vacantes que se produzcan de estas asignaturas se acumularán ó se proveerán en lo sucesivo, según corresponda, con estricta sujeción á estos grupos.

Art. 7.° Para dar toda clase de facilidades á la implantación de las reformas de las Facultades recientemente decretadas, procurando, al propio tiempo, gravar lo menos posible el presupuesto con acumulaciones y excedencias, y conseguir, en cuanto sea dable, la permanencia del Profesorado en el Centro docente á que está afecto, se autoriza por esta vez á los Claustros para que libremente, y teniendo sólo en cuenta las aptitudes científicas y los merecimientos y servicios de los catedráticos numerarios, propongan á los que quedan sin cátedra en virtud de las reformas para las nuevamente establecidas, de las cuales podrán ser nombrados por el Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Instrucción pública. Igualmente se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes á fin de que, bajo las mismas bases y con aprobación del Consejo de Instrucción pública, pueda acordar el nombramiento de los catedráticos numerarios excedentes para las cátedras de la misma Facultad y Sección que estén vacantes y no anunciadas.» (R. D. 18 Septiembre 1900.—*Gac. 19 id.)*

INSTRUCCIÓN PUBLICA.—*(Anuncio de cátedras vacantes.)*—**R. O. 21 Septiembre determinando el criterio con que ha de efectuarse, con el fin de cumplimentar las prescripciones de los arts. 13, 15 y 17 del R. D. 27 Julio y 1.° del de 18 del actual.**

(Inst. púb. y Bellas Artes.) Se dispone: «1.° Que en el anuncio de las cátedras vacantes ó que vaquen en lo sucesivo en el Doctorado de las Facultades ó en el de las de nueva creación, se observe el orden de turnos establecidos en el artículo 17 del R. D. de 28 de Julio último (1); y

2.° Que en el anuncio de las demás cátedras se tenga en cuenta en cada establecimiento docente por Facultad y Sección ó grupo, el turno á que fué anunciada la última vacante provista en el mismo conforme al régimen anterior, anunciándose la primera vacante que ocurra al inmediatamente siguiente que corresponda de los fijados en el art. 15 del mencionado Real decreto de ingreso en el Profesorado, de forma que si la última vacante se proveyó por concurso, se anuncie la primera á oposición, y si lo fué por oposición, se convoque el concurso.» (R. O. 21 Septiembre 1900. *Gac. 22 id.)*

(1) *Es 27 de Julio y no 28, como por error dice la* Gaceta. *Véase en la p. 459.*

INTRUCCIÓN PÚBLICA.—*(Escuela de ingenieros industriales de Bilbao.)*—**R. O. 20 Septiembre reformando los arts. 54 y 64 del reglamento por que se rige dicha Escuela (1).**

(Inst. púb. y Bellas Artes.) *Extracto.*—Se reforman los artículos citados disponiendo al propio tiempo «que estos artículos produzcan efecto desde el curso próximo», en la siguiente forma:

«Art. **54.** Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero y cuarto año, es suficiente y preciso haber cursado y ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.° Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes.

2.° Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de cinco faltas de orden ni más de un 15 por 100 de asistencia del número de días de elección en cada asignatura.

Todo alumno que por haber cometido el número de faltas reglamentarias de asistencia ó de orden, ó á consecuencia de alguna otra causa especial quedase excluido de los exámenes ordinarios de Julio, no tendrá derecho á trasladar á enseñanza libre las matrículas oficiales que hubiera hecho dentro del curso en que esto ocurriese; es decir, que en ningún caso podrá verificar los exámenes antes del mes de Septiembre.

Art. **64.** Se considerarán como alumnos de enseñanza libre:

1.° Los que no habiendo sido aprobados en alguna de las materias del ingreso quisieran matricularse en las asignaturas de la carrera.

2.° Los que sin previo examen de ingreso se matriculasen en las asignaturas de la carrera.» (R. O. 20 Septiembre 1900.—*Gac. 22 id.)*

CARRETERAS.—*(Servicio de coches automóviles por las mismas.)*—**R. D. 17 Septiembre aprobando el reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.**

(Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.) Aprueba este Real decreto el adjunto

«REGLAMENTO

para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Circulación de los coches automóviles.*

Artículo **1.°** La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. **2.°** Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

(1) *Véase en la pág. 249, la R. O. 29 Marzo.*

CAP. II.—*Condiciones que han de reunir los automóviles para circular por las carreteras.*

Art. 3.° Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.° Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha autoridad comisionará á un ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reunen las condiciones expresadas en el art. 3.°

Si el resultado fuese satisfacturio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se eslablezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.° El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.° El nombre y domicilio del propietario.

3.° El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.° Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista el gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la Empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAP. III.—*Circulación de automóviles aislados de servicio particular.*

Art. 6.° El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El gobernador lo pondrá en conocimiento del ingeniero jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAP. IV.—*Circulación de automóviles aislados de servicio público.*

Art. 7.° El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El gobernador pasará la instancia documentada al ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el gobernador estuviese conforme con lo pro-

puesto por el ingeniero jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la Empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAP. V.—*Circulación de automóviles que remolquen otros vehículos*

Art. 8.° El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al gobernador civil de la provincia, quien los pasará al ingeniero jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantir en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.° La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAP. VI.—*Reglas aplicables á la circulación de toda clase de automóviles.*

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, cómo ingenieros, ayudantes, sobrestantes, capataces y camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAP. VII.—*Disposiciones generales.*

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías (1).

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables (2).

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones

---

(1) *Es de 19 Enero 1867 y está inserto en* CARRETERAS, *del* Diccionario.

(2) *Inserto en* CARRUAJES PÚBLICOS, *del* Diccionario *(tomo II, p. 389.)*

reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. **21**. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. **22**. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. **23**. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. **24**. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.» *(Gac. 20 id.)*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*(Facultad de Filosofía y Letras.)*—**R. O. 19 Septiembre disponiendo la distribución de las asignaturas de la misma en la Universidad Central, las Universidades en que se darán las enseñanzas correspondientes á cada una de las dos Secciones de Letras ó de Historia, sobre distribución de profesores en los grupos de que constan los estudios de la Facultad, y las asignaturas que no deben incluirse en estas propuestas de distribución, que han de elevar los rectores al Ministerio.**

(Inst. púb. y Bellas Artes.) «En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, que ha reorganizado las enseñanzas de la Facultad de Filosofía y Letras»; se dispone lo siguiente:

«**1.**° La distribución de las asignaturas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central será la que sigue:

Estudios comunes á todas las Facultades.—Primer grupo.—*Lengua y Literatura españolas*, clase diaria, acumulada á D. Cayo Ortega y Mayor, catedrático numerario.

Lógica fundamental, clase diaria, catedrático numerario D. Antonio Hernández Fajarnés.

Historia de España (curso preparatorio), clase diaria, catedrático numerario D. Juan Ortega y Rubio.

Segundo grupo.—*Lengua y Literatura latinas*, clase diaria, catedrático numerario D. Antonio González Garbín.

Teoría de la Literatura y de las Artes, clase diaria, D. José Surroca y Grau, profesor auxiliar.

Historia Universal, clase diaria, catedrático numerario D. Miguel Morayta.

Licenciaturas.—Licenciatura en Filosofía. Primer grupo.—*Antropología.*—Se dará en la Facultad de Ciencias.

Psicología superior, clase diaria, acumulada á D. Antonio Hernández Fajarnés, catedrático numerario.

Etica, clase diaria, acumulada á D. José Campillo y Rodríguez, catedrático numerario.

Lengua griega, clase diaria, catedrático numerario D. José Alemany y Bolufer.

Segundo grupo.—*Historia de la Filosofía*, clase alterna, catedrático numerario D. José Campillo y Rodríguez.

Psicología experimental.—Se cursará en la Facultad de Ciencias.

Lengua y Literatura griegas, clase diaria, catedrático numerario D. Enrique Soms y Castelín.

Licenciatura en Letras. Primer grupo.—*Paleografía*, clase alterna, catedrático numerario D. Mariano Muñoz y Rivero.

Latín vulgar y de los tiempos medios, clase alterna, catedrático numerario D. Vicente Vignau y Ballester.

Literatura española (curso de investigación), clase alterna, acumulada á D. Antonio Sánchez Moguel, catedrático numerario.

Lengua griega, clase diaria, catedrático numerario D. José Alemany y Bolufer.

Lengua arábiga, clase diaria, catedrático numerario D. Francisco Codera y Zaidín.

Segundo grupo.—*Filología comparada del latín y del castellano*, clase diaria, catedrático numerario D. Ramón Menéndez Pidal.

Lengua y literatura griegas, clase diaria, catedrático numerario D. Enrique Soms y Castelín.

Lengua hebrea, clase diaria, catedrático numerario D. Mariano Viscasillas y Urriza.

Bibliología, clase alterna, catedrático numerario D. Cayo Ortega y Mayor.

Gramática comparada de las lenguas indo-europeas, clase alterna, acumulada á D. Enrique Soms y Castelín, catedrático numerario.

Licenciatura en Historia. Primer grupo.—*Historia antigua y media de España*, clase diaria, catedrático numerario D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Historia Universal, edad antigua y media, clase diaria, catedrático numerario D. Manuel María del Valle y Cárdenas.

Geografía política y descriptiva, clase diaria, catedrático numerario D. B. Miguel García Romero.

Arqueología, clase alterna, catedrático numerario D. Juan Catalina y García.

Segundo grupo.—*Historia moderna y contemporánea de España*, clase diaria, catedrático numerario D. Fernando Brieva y Salvatierra.

Historia Universal moderna y contemporánea, clase diaria, acumulada á D. Manuel Sales y Ferré, catedrático numerario.

Numismática y Epigrafía, clase alterna, catedrático numerario D. Juan Catalina y García.

Doctorados.—Doctorado en Filosofía. *Metafísica*, clase alterna, catedrático numerario D. Nicolás Salmerón y Alonso.

Estética, clase alterna, catedrático numerario D. Francisco Fernández y González.

Sociología, clase alterna, catedrático numerario D. Manuel Sales y Ferré.

Filosofía del Derecho.—Se cursará en la Facultad de Derecho.

Doctorado en Letras. *Estética*, clase alterna, catedrático numerario D. Francisco Fernández y González.

Lenguas y literaturas neo-latinas, clase alterna, catedrático numerario D. Antonio Sánchez Moguel.

Sanscrito, clase alterna, catedrático numerario D. Mario Daza de Campos.

Gramática comparada de las lenguas semíticas, clase alterna, acumulada á D. Mariano Viscasillas y Urriza, catedrático numerario.

Doctorado en Historia. *Sociología*, clase alterna, catedrático numerario D. Manuel Sales y Ferré.

Historia de la civilización de los judíos y musulmanes, clase alterna, acumulada á D. Juan Ortega y Rubio, catedrático numerario.

Historia de América, clase alterna, acumulada á D. Fernando Brieva y Salvatierra, catedrático numerario.

Lenguas y literaturas neo-latinas, clase alterna, catedrático numerario D. Antonio Sánchez Moguel.

2.° De acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto, mientras la situación del Teso-